



ESTABLECE CRITERIOS
COMPLEMENTARIOS PARA ACCESO A LA
CUOTA REGIONAL DE USO COMÚN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00636/2026

Valparaíso, 10/ 03/ 2026

VISTOS:

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; la Ley N° 21.752; las resoluciones exentas N° 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 Y 160, todas de esta Subsecretaría y del año 2026; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (R. PESQ.) N° 62 de 2026; el Oficio DN - 00590/2026 de 6 de febrero de 2026 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el Oficio N° 320 de 9 de marzo de 2026, de esta Subsecretaría; y las facultades que me confiere la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante las resoluciones exentas N° 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 Y 160, todas del año 2026, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura estableció una cuota regional de uso común (CRUC) para las pesquerías y áreas que en ellas se indica, en aplicación de lo dispuesto en la ley N° 21.752, que Fija un Nuevo Fraccionamiento entre el Sector Pesquero Artesanal e Industrial.
2. Que, con ocasión de lo dispuesto en dichas resoluciones, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura emitió el Oficio DN - 00590/2026 de 6 de febrero de 2026 efectuó una serie de consultas para la implementación de las resoluciones indicadas en el considerando anterior.
3. Que, ante lo consultado, cabe aclarar que, atendida la naturaleza jurídica del Régimen Artesanal de Extracción (RAE), el presupuesto habilitante para acceder a la CRUC se configura cuando la unidad asignataria ha consumido su cuota original proveniente de la distribución histórica y no la totalidad del fraccionamiento artesanal histórico regional. Asimismo, para efectos de verificar dicho agotamiento, no deben contabilizarse las cuotas provenientes de cesiones. En consecuencia, si un armador u organización ha incrementado su disponibilidad mediante cesiones, no resulta exigible que consuma dichas cesiones para habilitar el acceso a la CRUC, bastando el agotamiento íntegro de su cuota original.
4. Que, además, corresponde indicar que la cesión de cuota es una facultad excepcional sujeta a límites de acuerdo a lo indicado en el artículo 55 N de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Adicionalmente, conforme al artículo 48 A letra h) de dicha norma, esta Subsecretaría está facultada para establecer criterios y límites de extracción. En este contexto, la cesión de la totalidad de la cuota no puede constituirse en un mecanismo para acceder anticipadamente a la CRUC, pues desvirtuaría el objetivo consistente en que el aumento de fracción opere como un complemento a la asignación histórica propia. En consecuencia, solo podrán acceder a la CRUC aquellos titulares que hayan consumido su cuota asignada, entendiéndose por tal la captura efectiva de, al menos, el cincuenta por ciento de su asignación inicial en aquellos casos en que hubieren existido cesiones, requisito que debe evaluarse respecto de la cuota originalmente asignada y no considerando las cuotas obtenidas mediante cesión.
5. Que, finalmente, en el marco de la Resolución Exenta N° 157/2026, de esta Subsecretaría, se hace presente que la porción del aumento regional destinada a Isla Santa María constituye una reserva exclusiva que sólo podrá ser extraída por armadores

artesanales debidamente inscritos en el recurso recursos sardina común y anchoveta, con caleta base en Isla Santa María, que no cuenten con asignación RAE al momento de la entrada en vigencia de la Ley. Considerando el verbo rector utilizado en Resuelvo N° 4 de la resolución recientemente citada ("será") es posible apreciar que, extraída íntegramente la cuota exclusiva asignada a Isla Santa María, y existiendo saldo disponible en el resto de la CRUC regional, los armadores con caleta base en Isla Santa María quedan excluidos para operar sobre la CRUC regional. Los armadores que teniendo caleta base en Isla Santa María y a la fecha cuentan con asignación en una organización del RAE en Biobío sólo podrán hacer uso de la CRUC regional y no de la cuota exclusiva para la Isla.

6. Que, sin perjuicio de la respuesta emitida por esta Subsecretaría al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante el Oficio N° 320 de 9 de marzo de 2026, corresponde también explicitar dichos criterios complementarios mediante el respectivo acto administrativo.

RESUELVO:

1. Establézcanse los siguientes criterios complementarios para el acceso a la Cuota Regional de Uso Común (CRUC) contenidas en las resoluciones exentas N° 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 Y 160, todas de esta Subsecretaría y del año 2026, establecidas en el marco de la implementación de la Ley N° 21.752.

- a. El requisito de agotamiento previo se verificará respecto de la unidad asignataria (armador con asignación individual u organización de pescadores) y su cuota original proveniente de la distribución histórica, y no respecto del total distribuido o asignado regionalmente.
- b. El armador u organización podrá acceder a la CRUC una vez consumida su respectiva cuota original, sin que sea exigible el consumo de las toneladas recibidas por cesión.
- c. En aquellos casos en que el titular haya efectuado cesiones de su propia cuota a terceros, solo podrá acceder a la CRUC si acredita una captura efectiva de, al menos, el 50% de su asignación inicial. El cumplimiento de este porcentaje se evaluará exclusivamente sobre la cuota originalmente asignada, excluyendo cualquier incremento por cesiones recibidas.

2. Precísense las reglas de operación para la reserva exclusiva de Isla Santa María, establecida en la Resolución Exenta N° 157 de 2026, de esta Subsecretaría, de la siguiente forma:

- a. Sujetos habilitados para la Reserva Exclusiva: Solo podrán capturar esta porción los armadores con caleta base en Isla Santa María al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.752 y que no cuenten con asignación RAE.
- b. Exclusión de la CRUC Regional: Una vez extraída la totalidad de la reserva exclusiva de Isla Santa María, los armadores señalados en el literal anterior no podrán operar sobre el remanente de la CRUC regional, aun cuando existan saldos disponibles en esta última.
- c. Armadores con RAE en Isla Santa María: Los armadores con caleta base en Isla Santa María que pertenezcan a una organización con asignación RAE en la Región del Biobío, no tendrán acceso a la reserva exclusiva de la isla, pudiendo optar únicamente a la CRUC regional general previo cumplimiento de los requisitos de agotamiento correspondientes.

3. Déjase establecido que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) velará por el cumplimiento de los porcentajes de captura y requisitos de desembarque aquí señalados para habilita el acceso a las respectivas cuotas en sus sistemas de información.

4. La infracción a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5. Transcríbese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al correo electrónico controldecuotas@sernapesca.cl y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



JULIO ANDRES SALAS GUTIERREZ
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

RPC/PSS/EVL

Distribución:
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
DIVISIÓN JURÍDICA
UNIDAD EXTRACTIVA
DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PESQUERA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=22183639&hash=72d74>